

dislao Montes Moreno. Vistos los artículos de general aplicación de la jurisdicción contencioso 253, 251 y el 163 del Estatuto municipal vigente, el 47 y el 115 del reglamento antes citado.

Considerando que por el Estatuto se impone de una manera terminante y explícita a los Ayuntamientos la obligación de formar reglamentos que determinen las condiciones de ingreso, ascenso, etc., y *derechos pasivos* de los funcionarios municipales que han de ser distintos, según se trate de funcionarios *técnicos* o de *Administrativos* y de los que han de remitir copia a los gobernadores civiles para que por éstos se ordene a las Corporaciones la subsanación de las deficiencias que en ellos observen o la corrección de los defectos legales de que adozcan, y de persistir en ella las Corporaciones, dará traslado de dicho hecho al señor fiscal para que entable la correspondiente demanda ante dicho tribunal, con lo que quedan amparados los derechos que hubieran sido desconocidos y omitidos en los referidos reglamentos.

Considerando que si el Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada hubiese cumplido con esta sagrada obligación y los derechos de los funcionarios no hubiesen sido reconocidos en debida forma, hubieran podido serlo por este Tribunal de lo Contencioso, y en su omnimoda facultad podía señalar las normas a que en su formación ha-

bían de ajustarse las repetidas Corporaciones municipales infractoras o desconocedoras de estos derechos y el incumplimiento de esta obligación por el repetido Ayuntamiento, no puede ser fundamento del desconocimiento de un derecho que pudo ser reconocido si ésta se hubiera cumplido, incumplimiento que lleva consigo el resarcimiento con ella ocasionados.

Considerando que la doctrina sustentada por la Comisión municipal y Ayuntamiento de Santo Domingo de que la obligación de regular los derechos pasivos de sus funcionarios comprende o se refiere sólo a éste y no a sus viudas e hijos, es inadmisibile puesto que la frase *derechos pasivos* según la acepción del Diccionario de la Lengua y la reflejada en el Estatuto de los funcionarios civiles del Estado, abarca no sólo a lo que afecta a la jubilación de los funcionarios, sino también cuanto se relaciona con las pensiones de viudedad y orfandad, y por consiguiente el Ayuntamiento de Santo Domingo tenía la ineludible obligación de regular el Reglamento que formará en el cumplimiento de la repetida obligación.

Considerando que esto sentado, se deduce que doña Juliana Arnedillo, como viuda de don Santos Bueno, médico que fue de Santo Domingo de la Calzada, tiene perfecto derecho a la pensión de viudedad, y no habiéndose formado por el Ayun-